

RESOLUCION N° 292

Santiago, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Con fecha 7 de Octubre de 1987, don Eugenio Ibáñez Walker, en su calidad de Gerente y en representación de CHILE-PAC S.A., solicitó de esta Comisión que declare que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante ENTEL, ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, ocasionándole un perjuicio directo, toda vez que en su calidad de concesionario y administrador exclusivo de servicios intermedios de transmisión de datos, le impide competir en buena forma en el mercado de la prestación de tales servicios, por lo que, en definitiva, debe acogerse la denuncia que interpone debiendo aplicarse a ENTEL una multa a beneficio fiscal equivalente a 1.500 Unidades Tributarias, con declaración de que:

a) ENTEL no podrá continuar realizando las conductas denunciadas que transgreden los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia;

b) ENTEL está impedida de prestar servicios públicos de transmisión de datos;

c) ENTEL deberá otorgar en forma normal y expedita los servicios de larga distancia e intermedios, indispensables en la prestación de sus servicios a clientes; y

d) El sistema de ventas proyectado por ENTEL sobre la base de proyección interna de necesidades de los clientes de CHILE-PAC S.A., no puede ser aplicado.

2.- Para fundamentar su denuncia, CHILE-PAC S.A. expresa lo siguiente:

2.1. CHILE-PAC S.A. es una empresa concesionaria

de servicio público de transmisión de datos, según Decreto de Concesión N° 168, de 4 de Diciembre de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, servicio que, de conformidad con la legislación vigente, sólo puede ser vendido por empresas concesionarias que lo presten al cliente o usuario final, como es el caso de CHILE-PAC S.A.

En cambio, ENTEL es concesionaria de servicio inter medio, o sea aquél destinado a prestar a los concesionarios de servicios públicos los servicios de telecomunicaciones que les sean necesarios para sus respectivas concesiones. En esa calidad de conformidad con el artículo 7° del Reglamento General de Telecomunicaciones, no puede atender directamente a los usuarios finales o suscriptores de dichos servicios.

En el hecho, ENTEL administra exclusivamente los accesos a los enlaces satelitales y de microondas de comunicaciones de larga distancia, siendo, por lo tanto, la única prestadora de dichos servicios, los que CHILE-PAC requiere, necesariamente, para la prestación de sus propios servicios a usuarios o clientes.

Sin embargo, vulnerando los preceptos legales vigen tes ENTEL actúa, de hecho, prestando servicio público de transmisión de datos y realiza, al mismo tiempo, diversas maniobras tendientes a entorpecer a CHILE-PAC S.A. el ejercicio lícito de su actividad de concesionario, amparándose en la situación privilegiada en que se encuentra, consistente en:

a) Prestación directa del servicio de transmisión de datos, a lo menos, a los siguientes usuarios finales, según se reconoce expresamente por ENTEL en documento acompañado a fojas 28:

- Exploraciones y Minerales Sierra Morena;
- Bankers Trust;
- Embajada de Brasil;
- Morgan Bank;
- Chicago Continental Bank;
- Republic National Bank of New York;
- General Motors;
- Manufacturers Hannover Trust.

Esta prestación de servicios vulnera la legislación específica en la materia, la normativa sobre libre competencia y contradice lo aseverado por ENTEL ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

b) Acciones realizadas por ENTEL en el exterior en perjuicio de CHILE-PAC, con el objeto de prestar servicios finales de transmisión de datos y obtener mayores ventajas en el servicio intermedio, impidiendo a CHILE-PAC aumentar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios que ofrece y dificultándole la celebración de estos convenios con empresas extranjeras.

• Durante el año 1987 ENTEL instó, a lo menos, a dos firmas extranjeras - Cablewire Hong-Kong y Telepac - a no celebrar acuerdos de corresponsalia relativos a servicio de transmisión de datos con CHILE-PAC, haciéndoles presente que el convenir directamente con ENTEL sería la única posibilidad de llegar a CHILE-PAC.

Sostiene la empresa denunciante que sus ingresos por servicio internacional aumentarían si pudiera celebrar estos convenios directos, ya que los ingresos se dividirían igualmente entre la parte chilena, en este caso CHILE-PAC y la parte extranjera, correspondiéndole a ENTEL sólo la renta del arriendo del circuito a un precio fijo, que sería un porcentaje ínfimo en relación con los ingresos que a CHILE-PAC le representaría la corresponsalia directa. En cambio, al impedir ENTEL la celebración de estos convenios, obliga a dividir los ingresos de la parte chilena en dos mitades, que se reparten entre las dos empresas nacionales que intervendrían en el tráfico en el país.

c) Tramitación abusiva e injustificada de solicitudes de conexión unida a una nueva política de ventas abusivas, al dilatar injustificadamente las solicitudes de conexión de CHILE-PAC S.A., colocándola en una difícil situación en lo relativo a la venta de sus servicios y exigiéndole, simultáneamente, la confección de una proyección de la demanda que hará durante los 5 próximos años, expresada en canales, proyección que se considerará como una orden de instalación a firme dada por CHILE-PAC S.A., respecto de los dos primeros años.

En caso de no utilizar CHILE-PAC S.A. tales canales igualmente deberá pagar su arriendo en forma íntegra a ENTEL y ésta última, por su parte, se obliga a pagar una multa de monto no precisado para el caso de no prestar el servicio contratado.

Así, se llegaría a inmovilizar el mercado de las telecomunicaciones, tanto a nivel de ENTEL, que pretende perpetuar su posición monopólica entorpeciendo el desarrollo libre de dicho mercado, como a nivel de los concesionarios de servicio público, los que no tendrían certeza alguna de obtener canales si no los han solicitado anteriormente o tendrían que correr el riesgo de pagar un precio elevadísimo si proyectan mal su demanda.

2.2. En definitiva, cuando ENTEL presta servicios de transmisión de datos a usuarios finales, en contravención con la legislación vigente, lo hace en situación de privilegio, pues fija sus precios aprovechando el doble margen de utilidad que le proporciona su calidad de administradora exclusiva del circuito vía satélite.

2.3. Finalmente, debe considerarse que el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones establece que todos los concesionarios que presten servicios públicos internacionales tendrán acceso al uso de sistemas por satélites en condiciones de igualdad con otros concesionarios de la misma naturaleza, norma que reitera la aplicación de una política de libre competencia en cuanto existiendo una empresa monopolista en el campo de las telecomunicaciones, ésta no puede competir con las otras empresas que dependen de ella para el ejercicio de su comercio.

3.- A fojas 62, CHILE-PAC S.A. pidió la designación de un Ministro de FÉ con el objeto de certificar la efectividad de que ENTEL solicitó concesión de servicio público de transmisión de datos ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, reiterando las medidas precautorias solicitadas en el primer otrosí de su denuncia y a fs. 66 reiteró su solicitud de medas precautorias, en atención, especialmente, a la solicitud de modificación de concesión de servicio intermedio de transmisión de datos pedida pedida por ENTEL, publicada en el Diario Oficial de 2 de Noviembre de 1987.

4.- A fojas 68, CHILE-PAC S.A. solicitó se tengan presentes las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la capacidad de ENTEL para prestar servicios de transmisión de datos. De ser efectivo que ENTEL está habilitada para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, sin más limitación que el servicio público telegráfico y el servicio automático de télex, en el territorio nacional, no existiría razón para que actualmente solicite concesión de servicio público de transmisión de datos.

Sus afirmaciones en tal sentido sólo tienen por objeto justificar la prestación del servicio de transmisión de datos al público, oculto o disfrazado bajo la modalidad de arrendamiento de canales punto a punto y del llamado servicio Database.

b) En cuanto al servicio de transmisión de Datos y Sistemas Database. El artículo 10, N° 2, del Reglamento General de Telecomunicaciones define la Transmisión de Datos como "aquella forma de telecomunicaciones para la transmisión de información por medio de un Código de señales".

Los concesionarios de servicios intermedios están destinados a prestar tales servicios a los concesionarios de los servicios públicos de transmisión de datos y no pueden atender directamente a los usuarios suscriptores del servicio, pues requieren de una concesión que los habilite para ello y ENTEL no tiene esa concesión.

En el hecho es común que ENTEL preste el servicio con varios "punto a punto" a un mismo usuario amparándose en alguna concesión intermedia, indeterminada, pero contraviniendo la actual concesión de servicio intermedio de transmisión de datos y compitiendo y desplazando del mercado a CHILE-PAC.

En lo que se refiere al servicio Database, ENTEL estableció, en conjunto con la firma Microwave Communication International (MCII), un sistema especial de transmisión de datos, que permite a los clientes del mismo tener acceso a bases de datos ubicados en los EE.UU., siendo unidireccional, o sea, para recibir llamadas desde los EE.UU. En verdad, con esto ENTEL sólo

lo pretende confundir, ya que tales servicios son servicios públicos de transmisión de datos, de modo que los abonados del servicio Database son abonados remotos de las Redes Públicas de Trasmisión de Datos modo paquete de los Estados Unidos, que hacen uso de los protocolos de acceso normalizados, propios de esas redes y reconocidos por el CCITT y que pueden conectarse a bases de datos de cualquier red pública en otros países, como asimismo a cualquier usuario final de las redes de CHILE-PAC, o VTR, en nuestro país.

Sin embargo, ENTEL no está habilitada para prestar servicio Database, puesto que éste es eminentemente un servicio público, aun cuando ENTEL pretenda definirlo como un servicio especial de transmisión de datos.

c) En cuanto a la naturaleza y vigencia de las concesiones de ENTEL. Esta empresa no requiere solicitar una nueva concesión para los servicios que ya tiene, sino que debe enmarcar su acción dentro de la legislación vigente. Es por ello que ha debido solicitar una concesión de servicio público de transmisión de datos, pues sus actuales concesiones no le permiten prestar ese Servicio y la reglamentación vigente así se lo exige.

d) En cuanto a la fijación de precios de los servicios de ENTEL en su carácter de monopolista y su efecto en la competencia. ENTEL pretende que el servicio intermedio de transmisión de datos que proporciona quedará afecto a fijación de tarifas, lo que cautelaría debidamente la libre competencia, unido a la circunstancia de que este mercado es altamente competitivo.

Dichas tarifas aún no han sido fijadas y, por ahora, ENTEL las fija libremente no obstante su carácter monopólico, como asimismo, determina libremente las tarifas de los servicios públicos que presta en competencia con los demás concesionarios de tales servicios.

Por lo tanto, mientras no se fijen tales tarifas por la autoridad que corresponda, el problema continúa igual. Aún así, no se encontraría resguardada la libre competencia, pues cuando un monopolista está prestando servicios en competencia

con sus usuarios, nada obsta a que éste aplique parte de las utilidades que le generan tales actividades para subsidiar otras en que no es monopolista, generándose así una política de subsidios cruzados.

Finalmente, el denunciante solicita se tenga presente que por Resolución N° 148, de 22 de Junio de 1983, esta Comisión declaró que el carácter de monopolista de ENTEL en las comunicaciones de larga distancia, nacionales e internacionales, le impedía prestar servicio al público en competencia con empresas prestadoras privadas que requieren de los enlaces que aquélla controla.

5.- A fojas 84, ENTEL dió respuesta a la petición de informe de la Fiscalía Nacional, en los siguientes términos:

5.1. En el actual mercado de prestación de servicio de transmisión de datos, ECOM y TELEX-CHILE utilizan solamente el servicio intermedio de ENTEL; CHILE-PAC solo parcialmente y VTR instalará su propia red pública.

Hace presente que, como todos los servicios que presta, el servicio de transmisión de datos quedará sujeto a fijación de tarifas lo cual, unido a la existencia de varias empresas que lo prestan, convierte a este mercado en uno competitivo, donde la libre competencia queda debidamente cautelada y controlada. Justifica la legalidad de la gestión empresarial de ENTEL, empresa donde el Estado, a través de CORFO, es dueña de los 2/3 de sus acciones, manifestando que no le empecerían las normas constitucionales a que se refiere el denunciante (Artículo 19, N° 21 y disposición 5a. transitoria de la Constitución Política de la República de 1980) pues la norma transitoria aludida se aplicaría a CORFO, que sí cuenta con una ley que le permite crear empresas.

5.2. A continuación, ENTEL hace presente que, desde prácticamente su fundación y haciendo uso de las diversas concesiones de que es titular, ha proporcionado el llamado "servicio punto a punto", que enlaza dos lugares determinados, sin constituir red pública, es decir no permite el acceso a otros usuarios, como sería el caso de una red pública conmutada.

Hace referencia ENTEL a la definición de servicio intermedio, cuyo actual texto fue introducido por la Ley N° .. 18.591 a la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 3º, letra e), sancionando así una disposición del Reglamento General de Telecomunicaciones, que no tenía fundamento en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Confirma ENTEL que, como se expresa en la carta N° 4067, de 14 de Julio de 1986, pensó en ese momento terminar el servicio punto a punto internacional de transmisión de datos que daba en sentido unidireccional (sólo se puede solicitar desde Chile comunicación con alguna base de datos de U.S.A.), por convenio con la firma MCII pero, posteriormente, determinó que era inconveniente hacerlo y continuó dando este servicio a sus clientes que no utilizan la red pública de datos.

5.3. En relación con las acciones que habría realizado en el exterior en perjuicio de CHILE-PAC, sostiene ENTEL que la realidad es diferente. En efecto, la firma TELENET en U.S.A. es el único corresponsal de ENTEL en el extranjero; en consecuencia, todas las empresas concesionarias que usan el servicio intermedio de ENTEL, deben respetar esta condición y, por lo tanto, su acceso al extranjero debe hacerse por esa vía. Lo anterior no obsta a que ENTEL busque otros corresponsables pero, en este momento, su única salida internacional es con TELENET.

Agrega ENTEL que si CHILE-PAC, al igual que cualquiera otra empresa, no utilizare el servicio intermedio de ENTEL, podría celebrar convenios con cualquier corresponsal, pero mientras utilice el servicio intermedio de ENTEL, su salida será solamente TELENET.

Esta situación es la que puso ENTEL en conocimiento de TELEPAC y CABLEWIRE HONG-KONG; pero, en ningún caso las ha instado a no celebrar convenio con CHILE-PAC.

5.4. En cuanto se la acusa por CHILE-PAC de tramitación abusiva e injustificada de solicitudes de conexión unida a una nueva política de ventas abusiva, expresa lo siguiente:

- a) Solicitud sobre factibilidad de adquirir y

operar con sistema satelital un servicio IBS y solicitudes de diversos enlaces nacionales e internacionales que le habrían sido negadas (carta de 2 de Enero de 1987).

ENTEL consultó a INTELSAT sobre la factibilidad de lo pedido por CHILE-PAC el 20 de Enero de 1987. INTELSAT contestó el 24 de Febrero, señalando dificultades de disponibilidad de satélites y haciendo presente que el sistema IBS no podía ser usado para proporcionar servicio público conmutado. Esta respuesta se le comunicó a CHILE-PAC por carta N° 1347, de 27 de Febrero de 1987, sin que esta sociedad haya aportado argumentos para insistir ante INTELSAT.

En cuanto a las solicitudes de canales diversos, ENTEL sostiene que sus respuestas a los requerimientos de la red de datos fueron oportunas y positivas, en un plazo promedio de 7 a 15 días. Sobre los requerimientos de canales punto a punto de alta velocidad, ellos son ajenos a la red de datos, de modo que no forman parte del servicio intermedio que proporciona ENTEL.

Agrega la denunciada, que no se trata de pedir un canal y que ENTEL deba proporcionarlo de inmediato sino que debe existir una adecuada planificación de las nuevas inversiones considerando los intereses de todos los usuarios. En 1986, la única EPER que no proporcionó los antecedentes sobre demanda de servicios fue CHILE-PAC. La llamada por la denunciante "nueva política de ventas" tiende a impedir que se produzcan situaciones ante las cuales ENTEL no tenga solución en el momento.

b) En cuanto a "nueva política de ventas", ENTEL formula las siguientes precisiones:

El contrato celebrado entre CHILE-PAC y ENTEL, semejante al celebrado con otras EPER, dice expresamente en el inciso final de la cláusula 3ra. que "Por otra parte, ENTEL y el Concesionario analizarán periódicamente sus planes de desarrollo en relación a los servicios, materia de este convenio, especialmente en lo referente a estudios y proyecciones de demanda del servicio y de todos los aspectos que se consideren necesarios para permitir una adecuada planificación de la R.T.D. y el mejor aprovechamiento de los recursos".

Para cumplir esta planificación previa, ENTEL propuso un sistema que diera un mínimo de seguridad a las proyecciones y a las inversiones que, de acuerdo con ellas, se deban realizar.

Según ENTEL, es frecuente que las EPER hagan requerimientos iniciales muy altos y si ENTEL los aceptara sin mayor estudio ni condiciones, debería hacer grandes inversiones, con el resultado que, en definitiva, sólo se hace realmente efectiva una pequeña parte del requerimiento inicial. Agrega que sólo los canales solicitados en los 2 primeros años, de una proyección de 5, serían considerados una orden a firme y que las penalidades mutuas sólo se establecerían en caso de incumplimiento en lo relativo al primer año de la proyección.

5.5. Termina ENTEL haciendo presente que ha dado estricto cumplimiento al inciso 3ro. del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, reiterado por el artículo 48 de su Reglamento, en cuanto a permitir a todos los concesionarios de servicios públicos internacionales el acceso al uso de los sistemas satelitales, en condiciones de igualdad en lo técnico y en lo económico. Agrega que la condición monopólica que pudiera achacarse a ENTEL ha sido debidamente considerada por el legislador, que ha dispuesto que prácticamente todos sus servicios queden afectos a fijación de precios o tarifas por la autoridad, según calificación ya efectuada por la Fiscalía Nacional Económica.

Con los antecedentes expuestos considera ENTEL que la denuncia carece de fundamento.

Acompaña fotocopia del contrato de 11 de Junio de 1986 entre ENTEL y CHILE-PAC y fotocopia del telex respuesta de ENTELSAT, de 24 de Febrero de 1987, sobre la consulta formulada sobre el servicio IBS.

6.- A fojas 114, rola informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) en el que hacen las siguientes consideraciones:

6.1. ENTEL, en virtud del Decreto de Transportes y Telecomunicaciones N° 48, de 1985, es concesionaria de servi

cio intermedio de transmisión de datos, modalidad que la faculta para efectuar instalaciones de su red pública de transmisión destinadas a la prestación de servicio intermedio de datos, con sistema de conmutación por paquetes con control por programa almacenado. Hace presente SUBTEL que está en estudio la normativa técnica que regirá el servicio público de transmisión de datos con Modalidad Paquetes.

6.2. Cita a continuación SUBTEL el artículo 3º letra e), introducido por la Ley Nº 18.591 a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 7º del Reglamento de la citada Ley. (Decreto Nº 119, de 1985).

De acuerdo con la modificación de la Ley Nº 18.591, se comprende en la definición de servicio intermedio aquéllos que satisfacen, entre otros, las necesidades de transmisión y de conmutación de los servicios limitados de telecomunicaciones, que se encuentran definidos en la letra c) del artículo 3º de la Ley General.

Agrega SUBTEL que, últimamente, ENTEL ha pedido concesión de un servicio público de transmisión de datos basándose en el hecho que las empresas concesionarias de este servicio, lo dan a través de sistemas propios de conmutación, por lo que han dejado en situación desmedrada y en carácter de ociosas las instalaciones de ENTEL, de modo que no se justifica se le mantenga la concesión de servicio intermedio de transmisión de datos.

6.3. En cuanto a los otros hechos objeto de la denuncia, manifiesta SUBTEL que estas materias comerciales no son fiscalizadas por ella, salvo que toquen aspectos técnicos de operación. Además, algunas de las materias a que se refieren estos asuntos comerciales están tratadas en el convenio de Junio de 1986 suscrito entre CHILE-PAC y ENTEL.

6.4. Termina SUBTEL recordando que estos servicios que presta ENTEL tendrán tarifas fijadas por la autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. Nº 1, de 1987, que modificó la Ley General. Estas disposiciones más las del artículo 26 de la citada Ley permiten prevenir hechos o actitudes de carácter monopolístico.



usuarios finales, debiera solicitar la modificación de las normas legales y reglamentarias que actualmente lo permiten.

A juicio del señor Fiscal Nacional, asiste razón a CHILE-PAC y al resto de las EPER cuando aspiran a que no se otorgue la concesión de servicio público de transmisión de datos a ENTEL, tanto porque los usuarios de ésta, constituidos por Bancos o grandes empresas, tienen un importante tráfico, como porque esas empresas, para llegar a sus propios usuarios, deben necesariamente, - en este momento -, hacer uso de la red de microondas de ENTEL en Chile y tener acceso al satélite, también por medio de ENTEL, lo que da a esta última una posición dominante en el mercado de las telecomunicaciones.

7.2. En cuanto a que ENTEL habría realizado en el exterior acciones en perjuicio de CHILE-PAC, tanto la denuncia como las explicaciones de ENTEL que, a primera vista, parecen aceptables, requieren de mayores pruebas que la Fiscalía pretendió solicitar directamente a las partes interesadas. Estima que ese trámite actualmente es ocioso porque, dentro del plazo que se ha concedido a ENTEL para evacuar el traslado, deberá aportar el mayor número de antecedentes.

7.3. En lo referente a la tramitación abusiva e injustificada de solicitudes de conexión unida a una nueva política de ventas abusivas, cabe precisar que ENTEL, en todos sus contratos de arrendamiento de canales con alguna EPER, prácticamente, suscribe un convenio de participación de utilidades con ella o bien, como en este caso, solicita la exhibición de un plan de largo plazo sobre los servicios que pretende dar la empresa solicitante y, más aún, obliga a ésta a respetar como órdenes de trabajo a firme las proyecciones de los primeros dos años.

En relación con este tema, ENTEL expresa que las inversiones que debe efectuar para prestar los servicios que se le solicitan justifican su conducta, pues es común que una EPER planifique para mucho más de lo que será capaz de captar en cuanto a usuarios, y si así no lo hiciere estaría dilapidando los recursos, permanentemente escasos, para atender los requerimientos del sector.

622767294293  
5679626296  
186666  
500299  
5981297296  
294293

En este aspecto, el señor Fiscal Nacional hace presente que las solas explicaciones de ENTEL demuestran que no es conveniente que una misma persona jurídica tenga la calidad de suministradora de los medios que permiten a las EPER prestar sus servicios de telecomunicaciones y, además, de competidora en la prestación de los mismos servicios. Lo anterior porque las explicaciones de ENTEL son atendibles desde el punto de vista de una empresa que, al igual que la denunciante, es una sociedad comercial que debe manejar y cuidar sus negocios en la forma que lo exige la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas y cuya responsabilidad de instalar y de explotar una red de telecomunicaciones en todo el país, para dar servicios nacionales e internacionales, debe cumplirla dentro de un marco de eficiencia y de rentabilidad, que es una de las bases de la política económica del Supremo Gobierno.

En suma, el señor Fiscal Nacional es de opinión que es menester que las autoridades responsables del sector de telecomunicaciones asignen a ENTEL el rol que le corresponde en el mercado respectivo, cualquiera que sea, pero, en ningún caso, podrán mantener esta dualidad de funciones en las que, necesariamente, debe caer en un abuso de su posición dominante que infringe, sin duda, las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En lo relativo a las explicaciones entregadas por ENTEL y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en orden a que la fijación de tarifas que operará en Agosto de 1988 para los servicios que proporcione ENTEL, resguardan la libre competencia, además de los temores de la denunciante sobre la posibilidad de que existan subsidios cruzados entre los servicios que presta ENTEL monopólicamente y aquéllos en que tiene una relativa competencia, es importante destacar, en opinión del informante, que el precio es sólo uno de los elementos que garantizan la libre competencia y que, mucho más importante que éste, son otros aspectos como la discriminación entre las empresas de telecomunicaciones en cuanto al otorgamiento de los servicios que solicitan, la manipulación técnica que puede producirse en torno a la calidad, oportunidad y extensión de los servicios y, sobre todo, la competencia sin contrapeso que puede efectuar quien tiene todos los elementos para hacerla, incluso los planes y proyecciones de sus competidoras.

Por último, manifiesta el señor Fiscal Nacional que, previa audiencia de ENTEL, esta H. Comisión debiera resolver que deben modificarse las normas legales y reglamentarias que actualmente le permiten operar prestando servicios de telecomunicaciones a usuarios finales en competencia con las EPER, a quienes debe proporcionar los medios técnicos necesarios para que puedan prestar idéntico servicio.

En caso contrario, esta H. Comisión debería resolver que es indispensable que otro organismo del sector pudiera hacerse cargo de la administración de los medios técnicos para prestar los servicios de telecomunicaciones, si se persiste en la política de que ENTEL preste servicios de telecomunicaciones a usuarios finales para lo que está legal y técnicamente capacitada.

8.- A fojas 140, CHILE-PAC S.A., evacuando el traslado conferido por esta Comisión a fojas 117 de autos, expresa que, sin perjuicio de competir las opiniones del señor Fiscal Nacional Económico expresadas en su informe de fojas 117 y siguientes, desea formular las siguientes precisiones:

Al expresarse por el señor Fiscal que para que las conclusiones de la resolución N° 148 tengan aplicación en el presente caso es requisito que las empresas del sector no opten por prestar servicios públicos de transmisión de datos con sistemas propios de conmutación, dejando ociosas las instalaciones de ENTEL, dicha afirmación se origina en una incorrecta interpretación de lo que solicita CHILE-PAC y de lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues cualesquiera sean los sistemas de conmutación utilizados por las empresas prestadoras de servicios públicos de transmisión de datos (propios o de ENTEL) ellas seguirán requiriendo, necesariamente, de los servicios que sólo ENTEL puede prestar, puesto que las transmisiones de datos deben cursarse por medio de los circuitos provistos por ENTEL. La instalación de sistemas propios de conmutación sólo importará, en algunos casos, la no utilización de los servicios intermedios de transmisión de datos, pero en caso alguno la no utilización de los servicios de telecomunicaciones de ENTEL.

Por otra parte, no es SUBTEL quien afirma que las instalaciones de ENTEL quedarán ociosas, sino que es ésta últi-



que el artículo 7º del Reglamento General de Telecomunicaciones señala específicamente que dichos servicios intermedios podrán prestarse a concesionarios de los servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción, servicios públicos de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión, pero en caso alguno permite prestarlo a los permisionarios de otros servicios limitados.

Por su parte, el actual artículo 8º de la Ley, señala que el otorgamiento de servicios intermedios a los servicios limitados requiere de concesión.

Al otorgarse a ENTEL la concesión de servicio intermedio de transmisión de datos a que se refiere CHILE-PAC, ésta no la habilitaba para prestar servicios a los permisionarios de servicios limitados, sino sólo a los concesionarios de servicios públicos; si ENTEL quiso, en virtud de la nueva letra e) del artículo 3º y nuevo artículo 8º, prestar dichos servicios a permisionarios, necesariamente debió solicitar ampliación de su concesión.

En mérito de lo señalado, CHILE-PAC estima que cualquiera sea la extensión que pueda darse al concepto de servicio intermedio en relación con los servicios limitados de transmisión de datos, ellos no son aplicables al caso del servicio D.B.S. y al de los enlaces punto a punto, cuando a través de ellos los usuarios acceden a redes de datos.

Finalmente, si se estimara que en la actualidad ENTEL puede legalmente prestar servicios de transmisión de datos a permisionarios de servicios limitados, tal como lo señala el señor Fiscal Nacional, deberá procederse a la modificación de la norma legal que así lo autoriza, esto es, la letra e) del actual artículo 3º de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto tal actividad está reñida con las normas sobre libre competencia.

9.- A fojas 151, don Iván Van de Wyngard Mellado, en su calidad de Gerente General y en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., ENTEL, evacuó el traslado conferido por esta Comisión a fojas 77, expresando lo siguiente:

9.1. Acusaciones formuladas por CHILE-PAC S.A., en su contra, en la denuncia que rola a fojas 53 y siguientes.

Para estos efectos reproduce en todas sus partes el informe de fojas 84 y siguientes que evacuó a solicitud del señor Fiscal Nacional, resumido en el número 5?

9.2. Observaciones de la denunciante, formuladas en el primer otrosí de su escrito de fojas 68 y siguientes, sintetizadas en el número 4º de la presente resolución.

a) Expresa ENTEL que las principales concesiones de que es titular están identificadas en la página 6 del informe emitido a petición del señor Fiscal Nacional y que detalla en la relación que hace nuevamente, de lo que se infiere, claramente, que todas ellas facultan a ENTEL para prestar todo servicio de telecomunicaciones o de radiocomunicaciones, salvo el servicio público telegráfico - telegramas - y sistema automático de teleimpreso - télex-, dentro del territorio nacional.

Así se desprende, también, del artículo 2º transitorio de la Ley Nº 18.168 en relación con el D.F.L. Nº 4, de 1959, bajo cuyo imperio se otorgaron a ENTEL las mencionadas concesiones.

Si ENTEL solicitó y obtuvo concesión de servicio intermedio de transmisión de datos y está solicitando su modificación, se debe a que requiere de instalaciones especiales que no están amparadas por las concesiones de que es titular.

Así quedó establecido en el Decreto Supremo Nº 48, de 1985, que en copia rola a fojas 5 de autos.

b) No es efectivo que al tener ENTEL concesión de servicio intermedio de transmisión de datos no pueda llegar al usuario final ni por el arrendamiento de canales punto a punto ni por el Servicio "Database".

En efecto, el único servicio de transmisión de datos para el que ENTEL sólo tiene concesión de servicio intermedio es el de conmutación por paquetes, con control por programa almacenado, según el Decreto Supremo Nº 48, de 1985.

562 4627 567 762 62 1853 662 1025 1031 662

Cualquier otro servicio de transmisión que se pueda prestar sin utilizar tales instalaciones, no es servicio intermedio y ENTEL puede prestarlo en uso de las demás concesiones de que es titular, como es el caso del servicio de transmisión de punto a punto y el servicio Database.

c) No es erróneo ni abusivo dar aplicación a un precepto legal, cual es el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 18.168 en relación con el D.F.L. Nº 4, de 1959, bajo cuyas disposiciones se le otorgaron concesiones que deben considerarse subsistentes mientras no se entera el plazo para el cual fueron otorgadas, las que, por lo demás, se encuentran protegidas por el derecho de propiedad consagrado por normas de rango constitucional.

d) De conformidad con el artículo 5º transitorio del D.F.L. Nº 1, las tarifas de los servicios prestados por ENTEL, deben determinarse a más tardar el 21 de Agosto de 1988.

Determinadas las tarifas, no hay posibilidad de efectuar los subsidios cruzados a que se refiere la denunciante. Si así ocurriera, ENTEL debería ser sancionada de conformidad con la legislación antimonopolios.

### 9.3. Observaciones al informe de la Fiscalía Nacional Económica.

En el presente caso no se da ninguna de las dos condiciones copulativas a que se refiere el señor Fiscal Nacional para que la Resolución Nº 148, de 1983, de esta Comisión, pueda tener aplicación general, pues, por una parte, no se trata de acceso a las comunicaciones vía satélite, sino de un servicio de transmisión de datos dentro del territorio nacional y, por la otra, las empresas concesionarias del servicio público respectivo tienen sus propias redes conmutadas de transmisión de datos.

En lo que dice relación con acciones que ENTEL habría realizado en el extranjero en perjuicio de CHILE-PAC y en lo referente a una presunta tramitación abusiva e inustificada de solicitudes de conexión unida a una nueva política de ventas, el señor Fiscal Nacional ha estimado aceptables las expli

caciones de la denunciada, lo que requerirá, en todo caso, aporte de mayores pruebas.

La llamada nueva política de ventas fue solamente una proposición que no fue aceptada por las demás empresas concesionarias.

El señor Fiscal Nacional expresa, finalmente que, en su opinión, es menester que las autoridades responsables del sector telecomunicaciones asignen a ENTEL el rol que le corresponda en el mercado respectivo. Sin embargo, su proposición de que otro organismo del sector se haga cargo de la administración de los medios técnicos para prestar servicios de telecomunicaciones, importaría establecer un monopolio legal en favor de ese organismo.

9.4. Finalmente, en orden a otras consideraciones, ENTEL expresa que el llamado "principio de subsidiariedad" que CHILE-PAC S.A., invoca a su favor, es un concepto de carácter filosófico que, para su aplicación, necesita de una consagración legal expresa que en el caso de ENTEL, no existe.

En consecuencia, ENTEL puede desarrollar cualquiera actividad económica, la que no puede ser limitada en forma alguna, de conformidad con el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política.

Finalmente, no asiste razón a CHILE-PAC para impedir que ENTEL llegue al usuario final, ya que lo hará con tarifas fijadas por la autoridad mediante un mecanismo que impida todo subsidio cruzado.

10.- A fojas 167 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

11.- A fojas 306, CHILE-PAC solicita se tenga presente lo siguiente, en relación con los puntos de prueba, los hechos acreditados en autos y los documentos acompañados:

a) ENTEL es la única administradora de los enlaces internacionales vía satélite, en su carácter de signataria del acuerdo (Intelsat).

Por otra parte, en virtud de las concesiones de que es titular, es la única empresa capaz de proveer de telecomunicaciones internacionales y de comunicaciones de larga distancia nacional, en la casi totalidad de los puntos del país.

ENTEL ha pretendido negar esta realidad, señalando que en la parte nacional hay sistemas de transmisión, incluso de microondas, que no le pertenecen, como son los tramos Santiago-Valparaíso, Santiago-Buín y Santiago-Los Andes, pertenecientes a la Compañía de Teléfonos de Chile, otros pertenecientes a la Compañía Nacional Telefónica del Sur S.A., y otros al Ejército de Chile.

Esta afirmación no desvirtúa, sino que reafirma la realidad monopolista de ENTEL. Los circuitos que menciona, en realidad de poca importancia, demuestran que la única empresa que cuenta con la infraestructura material y legal para prestar servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional e internacional es ENTEL.

En lo que se refiere a la transmisión de datos, CHILE-PAC tiene que prestar los servicios en los lugares en que ellos le son solicitados, generalmente capitales de provincia, donde ENTEL es monopolista, situación que no cambiará mientras no exista en el mercado otra empresa que pueda prestarlos.

A mayor abundamiento, ENTEL en su calidad de única prestadora de servicios de telecomunicaciones de larga distancia, ejecuta diversas maniobras destinadas a consolidarse como monopolista en el mercado mayorista y minorista de las telecomunicaciones en general y en el de la transmisión de datos, en particular.

b) En cuanto a la política tarifaria de ENTEL, el servicio que ofrece a los usuarios finales tiene el mismo valor que el servicio de arriendo de canales ofrecido a CHILE-PAC, siendo el servicio punto a punto que ofrece aún más económico para el usuario que si éste contratara con una empresa que utilice sus servicios intermedios, lo que ENTEL puede hacer dada su posición de privilegio al tener acceso a los circuitos en forma exclusiva y a un costo muy inferior al precio que cobra por el arrendamiento de los mismos a los usuarios intermedios.

En cambio, CHILE-PAC depende exclusivamente de EN-TEL para el acceso a los canales de comunicaciones de larga distancia, nacional e internacional.

Un análisis de la estructura de los ingresos de EN-TEL, demuestra que más del 90% de sus ingresos proviene de las ventas de servicios mayoristas y sólo un 5,4% del total se origina en la transmisión de datos, incluyendo a las empresas concesionarias. No obstante, el precio de este último servicio es altísimo, pues como pretende competir y participar en el mercado minorista, sustentada en su posición monopólica, tiene que financiar cuerpos de venta y otros gastos, lo que no es económicamente rentable en un ámbito en que son muchos los potenciales usuarios y que en definitiva no deben presentar más de un 3% de sus ingresos.

c) Cuando CHILE-PAC ha solicitado a ENTEL arrendamiento de circuitos o canales, éstos le son sistemáticamente negados, puesto que allí la utilidad de ENTEL es menor, lo que se demuestra con los documentos acompañados signados con los números 2.1. al 2.14, llegándose al extremo de ofrecer el arriendo del canal Santiago-Punta Arenas a un precio 50% más alto que el de lista al público, según consta en documentos 2.7 y 2.12, situación que ENTEL, indirectamente, ha reconocido en la carta acompañada con el N° 2.11.

En este mismo orden de ideas, ENTEL ha realizado variadas acciones que han afectado la gestión y posición de CHILE-PAC ante sus usuarios, como queda de manifiesto del examen de los documentos signados con los N°s 3.1 al 3.12, en lo relativo al Banco Nacional y N° 3.9, en lo referente a otros seis de sus clientes.

De la misma manera, tratándose de servicios intermedios ha entorpecido su posibilidad de acuerdos con otros corresponsales extranjeros, señalando que para estos efectos su único corresponsal exterior es Telenet y ha realizado maniobras para deteriorar su posición frente a los mismos, todo lo que demuestra con los documentos que acompaña con los N° 5.1 al 5.7 y 6.1 al 6.7, omitiendo informar a los corresponsales el Código de Red de CHILE-PAC que permite el tráfico entre esas empresas e informando a Telecom-Canadá, que es ENTEL quien mantiene y explota la Red de Datos en Chile y que CHILE-PAC es una

562 128 562 962 651 862 662 005 132 130

empresa sólo de Marketing y soporte o asesoría de clientes.

12.- A fojas 340, don Hernán Silva Vergara, por ENTEL, acompañó fotocopia de la página 21 del Diario Oficial de 2 de Noviembre de 1987, en que se publica una solicitud de Servicio Intermedio de Telecomunicaciones para instalar, operar y explotar equipos de larga distancia nacional e internacional vía satélite, presentada por Telecomunicaciones Internacionales Ltda., como asimismo, dos comunicados de prensa emitidos por Panamsat Satélite para utilización por Televisión Nacional de Chile y V.T.R. de transpondedores del PAS I; ello de muestra, a juicio de la denunciada, que la condición de ENTEL de única prestadora de ciertos servicios, desaparecerá rápidamente.

13.- A fojas 345 y siguientes, esta Comisión tuvo presente el escrito de observaciones finales presentado por doña Blanca Palumbo Ossa, por CHILE-PAC S.A. y que se refiere a las alegaciones que formuló verbalmente en representación de la denunciante durante la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las materias debatidas en autos y sobre las cuales debe pronunciarse esta Comisión son las siguientes:

a) Determinar si la presencia de ENTEL en el mercado de la prestación de servicios de transmisión de datos a usuarios finales, ya sea bajo las modalidades en que actualmente presta dichos servicios - database y punto a punto -, ya sea por la vía de obtener una concesión de servicio público, altera la libre competencia en dicho mercado, y si así fuere, arbitrar las medidas destinadas a restablecer el equilibrio en el mismo.

b) Determinar si ENTEL ha cometido los demás actos atentatorios contra la libre competencia que le imputa CHILE-PAC S.A., descritos en el N° 2 de la parte expositiva de este fallo, tales como la dilación injustificada y negativa de acceso a los canales y enlaces de telecomunicaciones de larga distancia, ejecución de maniobras frente a empresas extranjeras, destinadas a evitar la celebración de acuerdos comercia-

1001 5001290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

les de corresponsalia entre aquéllas y CHILE-PAC S.A., y

c) Si la política de ventas proyectada por ENTEL, también descrita en el N° 2 de la parte expositiva de este fallo, atenta contra la libre competencia.

SEGUNDO: Que es un hecho acreditado en autos que ENTEL es, en la actualidad, la única empresa en Chile, legal y técnicamente habilitada para prestar servicios de telecomunicaciones de larga distancia satelitales y vía microondas.

TERCERO: Que dicha circunstancia obedece, en su origen, a que ella fue designada única administradora de los enlaces satelitales administrados por INTELSAT, posición que se vió consolidada posteriormente por las resoluciones de la autoridad administrativa, que le han otorgado sucesivamente diversas concesiones que la han habilitado para operar, tanto el sistema satelital internacional y doméstico, como la red nacional de microondas.

CUARTO: Que es un hecho acreditado en autos que la empresa denunciante, titular de una concesión de servicio público de transmisión de datos, requiere, necesariamente, para prestar los servicios que constituyen su objeto, contratar con ENTEL los servicios de telecomunicaciones que ésta administra en forma exclusiva.

QUINTO: Que establecidas dichas circunstancias cabe analizar los efectos que tiene la actuación de ENTEL en el mercado de la transmisión de datos a usuarios finales, desde el punto de vista de la libre competencia.

SEXTO: Que está también acreditado en autos que ENTEL presta, actualmente, servicios de transmisión de datos a usuarios finales, a lo menos bajo dos modalidades: por medio del llamado Servicio Database y por la vía de la prestación de servicios punto a punto.

El servicio "database" es un servicio público de telecomunicaciones que permite a sus suscriptores conectarse con redes públicas de transmisión de datos en el extranjero, haciendo uso de los protocolos de acceso normalizados, propios

de tales redes públicas. En este orden de ideas, la circunstancia alegada por la denunciada en el sentido de que, por tener tal servicio el carácter de unidireccional no constituye un servicio público, a juicio de esta Comisión, no altera lo establecido precedentemente, por cuanto la característica propia de los servicios públicos de este tipo consiste, precisamente, en la posibilidad que tiene un abonado de conectarse con otros usuarios, abonados de otros servicios.

SEPTIMO: En lo relativo a los servicios punto a punto, éstos pueden prestarse, según la denunciada, en virtud de las múltiples concesiones de que es titular y, especialmente, de lo dispuesto en el artículo tercero, letra e), de la Ley de Telecomunicaciones N° 18.168, de 1982.

En relación con dicho aserto, cabe tener presente que la mencionada letra e) fue introducida recién por el artículo 65 de la Ley N° 18.589, de 3 de Enero de 1987. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 18.168, vigente desde el año 1985, establece que los servicios intermedios, de los cuáles es titular ENTEL, sólo pueden prestarse a concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios limitados de televisión, y prohíbe expresamente la prestación de tales servicios a los abonados o suscriptores de dichos servicios.

No obstante lo anterior, los servicios precedentemente referidos, han sido prestados por ENTEL con anterioridad a la vigencia de las normas legales citadas, y con prescindencia de lo establecido en el artículo 7° reglamentario referido.

OCTAVO: Que debe rechazarse el aserto de la denunciada, en el sentido de que las múltiples concesiones de que es titular, dados los amplios términos en que le han sido otorgadas, le permiten prestar todo tipo de servicios, y entre ellos los de transmisión de datos que actualmente ofrece. Ello, por cuanto de ser efectivo lo señalado por ENTEL no habría sido necesario que solicitara una concesión de servicio intermedio de transmisión de datos, ni que estuviera ahora solicitando una de servicio público, cuanto porque con la dictación de la actual Ley de Telecomunicaciones se fijó el marco dentro



dicho sector, puesto que la legislación referida consagra la competencia de tales órganos antimonopolios para resolver esas materias. En la especie, ello no sucedió, y aún más, al modificarse el tantas veces citado artículo 3º de la Ley General de Telecomunicaciones, se permitió que ENTEL proporcionara los servicios que habían sido objeto de un reproche por su carácter monopólico, sin que las autoridades del sector hayan adoptado acción alguna al respecto.

UNDECIMO: Que ya esta Comisión en su Resolución N° 148, de 22 de Junio de 1983, señaló que ENTEL, en su calidad de empresa monopólica, como única entidad que podría prestar el acceso a las telecomunicaciones satelitales, no podía competir con las empresas prestadoras de servicios de telex internacional, interviniendo en la prestación de dichos servicios al público o usuario final.

Que si bien dicha resolución se refirió a un servicio distinto del de la transmisión de datos, no puede esta Comisión, en este caso, sino concluir de igual manera, puesto que la posición predominante y monopolística de ENTEL en el aspecto reprochado, no ha sufrido variación alguna, y por lo tanto los sustentos de dicho fallo son enteramente aplicables a esta causa.

DUODECIMO: Que, concordantemente con lo señalado precedentemente, deben ponderarse, junto con la calidad de monopolista de ENTEL, en cuanto única entidad que puede prestar el acceso a las telecomunicaciones de larga distancia vía satélite y microondas, las condiciones en que presta dicho servicio, y los efectos que tales condiciones tienen y pueden tener sobre la libre competencia, en caso que la denunciada continúe prestando los servicios de transmisión de datos que actualmente ofrece, y en caso que pudiere prestar servicios públicos de transmisión de datos, de otorgársele la concesión que al efecto ha solicitado.

DECIMO TERCERO: Que, en lo relativo a los precios de los servicios que ENTEL presta a la denunciante ellos son actualmente libres. No obstante lo anterior, dicha situación deberá variar cuando entre a regir la fijación de tarifas a que se refieren los artículos 29 de la Ley de Telecomunicaciones y 5º transitorio del D.F.L. N° 1, de 1987.

En este orden de ideas, deben desestimarse las alegaciones de ENTEL, en cuanto a que la fijación de tarifas referida terminará con todo privilegio a su favor, poniéndola en igualdad de condiciones con las demás empresas de transmisión de datos, y que, en caso de no hacerlo podría ser sancionada por los organismos antimonopolios, ya que si bien la mencionada fijación de precios podría evitar eventuales discriminaciones entre usuarios de los servicios de ENTEL, ella no sería óbice para que ésta fijara, libremente, el precio y demás condiciones de los servicios que preste directamente a los usuarios finales, como lo son los reprochados por CHILE-PAC.

DECIMO CUARTO: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores, y como se indicó específicamente en la Resolución N° 148, de 1983, cabe tener presente que junto al precio, existen otros factores que influyen en la competencia, como lo son, por ejemplo, la posibilidad de ofrecer a los usuarios el acceso fácil a los medios de telecomunicaciones, posibilidad que, en la especie, y como se dirá más adelante, ha sido negada a CHILE-PAC.

Asimismo, toda empresa monopólica puede realizar otras conductas o prácticas, como aquéllas citadas por la denunciante, que pueden entorpecer, entorpecer o restringir la libre competencia, prácticas que se ha acreditado en estos autos, ha realizado ENTEL en perjuicio de la denunciante.

DECIMO QUINTO: Que está acreditado en autos, sin que ENTEL haya dado explicaciones que justifiquen su negativa, la efectividad de las denuncias de CHILE-PAC en el sentido de que se le ha negado el acceso a los canales y circuitos de telecomunicaciones, mediante la dilación en la entrega de los mismos, situación que, en la práctica, constituye una verdadera negativa de prestación de dichos servicios. Así consta, por lo demás, de la abundante prueba acompañada por la denunciada, y que rola de fs. 197 a 215, sobre solicitudes de otorgamiento de circuitos y canales diversos. ENTEL no ha podido justificar ante esta Comisión sus respuestas dilatorias, basadas en una supuesta falta de capacidad técnica, tanto porque no ha acreditado dicha falta de capacidad, cuanto porque de sus afirmaciones en otros documentos públicos, como sus memorias y declaraciones de sus ejecutivos aparece que ha amplia-

do su capacidad, en términos que llevan a esta Comisión al convencimiento de que sus negativas han obedecido, precisamente, a razones de competencia.

DECIMO SEXTO: Que, también, debe tomarse en consideración que el otorgamiento del monopolio de ENTEL, en cuanto a la prestación de servicios de telecomunicaciones, obedeció a la necesidad de desarrollar las telecomunicaciones en el país, en una época histórica actualmente superada, tanto porque hoy en día los particulares han desarrollado sistemas de telecomunicaciones eficientes y modernos, cuanto porque la legislación actualmente vigente, especialmente la Constitución Política de 1980 y el Decreto Ley N° 211, de 1973, impiden la existencia de monopolios, y en especial, porque ENTEL, al intervenir monopólicamente en algunos mercados, entorpece la actividad empresarial privada en dichas áreas.

Asimismo, del texto del convenio INTELSAT se desprende claramente que siempre se tuvo en vista que el administrador del satélite no pudiera discriminar entre los usuarios del mismo, supuestos que no ha cumplido ENTEL, como lo han podido constatar los organismos antimonopolios y esta propia Comisión Resolutiva.

DECIMO SEPTIMO: Que, en relación con la política de ventas denunciada por CHILE-PAC, es evidente que ella no puede ser impuesta por ENTEL, máxime cuando, como en la especie, ella presta los servicios que constituyen el giro de su competidora.

Al respecto, cabe aclarar que si bien puede ser beneficioso para una empresa y para la economía en general, hacer proyecciones de demanda futura, con el objeto de planificar las inversiones, no es posible que tales proyecciones se efectúen sobre la base de que una empresa monopólica obligue a sus usuarios a comprar servicios a futuro, especialmente si tales adquirentes obligados, como la denunciante, son, también sus competidores.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las acciones realizadas por ENTEL en el exterior, que la denunciante estima han sido efectuadas con el objeto de impedirle celebrar acuerdos de corresponsalia que mejorarían su posición competi-

tiva, también estima esta Comisión que se encuentran acreditadas, y son reprochables desde el punto de vista de la libre competencia.

Los descargos de ENTEL, en el sentido de que esas acciones sólo tendrían por objeto poner en conocimiento de firmas extranjeras que ENTEL sólo tiene un corresponsal, no son aceptables, por cuanto ello sería válido si la denunciante quisiera acceder a las redes de datos extranjeras usando el servicio intermedio de ENTEL y no, como sucede en autos, en que dicho acceso se quiere hacer, precisamente, por medio de acuerdos de corresponsalia, que implican el arrendamiento de los circuitos y canales de ENTEL y no de sus servicios intermedios.

DECIMO NOVENO: Que la denunciada ha esgrimido varios argumentos que dicen relación con el derecho que la asiste para ejercer libremente éstas y otras actividades comerciales, derecho que tiene plena validez dentro del ámbito jurídico chileno, de suerte que esta Comisión no podría impedirle prestar los servicios a que se refiere esta causa, sin vulnerar dicho derecho, que tiene amparo constitucional.

Que esta Comisión debe desestimar estas alegaciones, por cuanto el derecho de la denunciada a desarrollar tales actividades debe ejercerse con sometimiento a la legislación vigente y si bien esta Comisión no desconoce el derecho de la denunciada a ejercer actividades económicas; sin embargo, es incuestionable que tales actividades deben tener como límites, entre otras, las disposiciones de orden público que, en defensa de la libre competencia, han sido consagradas mediante la dictación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

VIGESIMO: Que, finalmente, deben descartarse también las alegaciones de la denunciada en cuanto a que su posición de privilegio está pronta a desaparecer, porque existirían otras empresas de telecomunicaciones que han solicitado concesiones de servicio intermedio o han anunciado sus intenciones de operar con sistemas satelitales propios, por cuanto, en la actualidad, no existe ninguna otra proveedora de dichos servicios. En caso de que, a futuro, variare la situación descrita en esta resolución, corresponderá que los organismos

antimonopolios, en ejercicio de las atribuciones que les ha conferido la ley, se pronuncien en relación con tales circunstancias.

Y CONSIDERANDO además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letra F), 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acoge la denuncia presentada por CHILE-PAC S.A., contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. ENTEL, declarando que:

- 1.- A partir de la fecha en que sea notificada de la presente resolución, -y mientras ENTEL mantenga en el hecho la calidad de única prestadora de los servicios de telecomunicaciones de larga distancia a que se refiere esta resolución- y sin perjuicio de los actos administrativos que dicte la autoridad de Telecomunicaciones en orden a restablecer o a permitir que pueda operar la libre competencia en el mercado de la transmisión de datos, ENTEL se abstendrá de prestar servicios de transmisión de datos a usuarios finales, y de realizar cualquiera conducta que prive, limite o perturbe, de cualquier modo, el derecho de CHILE-PAC S.A. a desarrollar libremente y sin trabas las prestaciones de servicios que constituyen su objeto.
- 2.- Que se aplica a ENTEL una multa de 1.000.- Unidades Tributarias, por la comisión de los hechos reseñados en esta resolución.
- 3.- Que esta Comisión insta a la autoridad de Telecomunicaciones a adoptar las medidas conducentes a terminar con el monopolio de ENTEL, y a analizar las normas legales y reglamentarias que entorpecen la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- 4- En cuanto a la precautoria decretada en autos, se instruye expresamente a la autoridad de Telecomunicaciones, en el sentido de que no puede otorgarse a

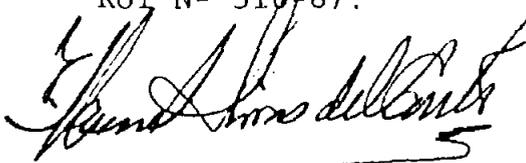
1294293  
567962502  
156000000

ENTEL CHILE, mientras se mantengan los supuestos a que se refiere este fallo, una concesión de servicio público de telecomunicaciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de ENTEL y CHILE-PAC.

Transcríbese esta resolución a S.E. el señor Presidente de la República, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Ministro Vicepresidente de la Corporación de Fomento.

Rol N° 316787.





Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Sergio de la Cuadra Fabres; subrogando al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile. No firma el señor de la Cuadra, a pesar de haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva

1294293